



BOLETIN OFICIAL  
DE LAS CORTES GENERALES

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

## VI LEGISLATURA

Serie B:  
PROPOSICIONES DE LEY

5 de noviembre de 1997

Núm. 40-8

### ENMIENDAS DEL SENADO

**122/000028** Mediante mensaje motivado a la Proposición de Ley de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de ejecución.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES, de las enmiendas del Senado a la Proposición de Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de ejecución, acompañadas del correspondiente mensaje motivado (núm. expte. 122/000028).

Palacio del Congreso de los Diputados, 31 de octubre de 1997.—El Vicepresidente primero del Congreso de los Diputados, **Enrique Fernández-Miranda y Lozana**.

#### Mensaje motivado

La enmienda relativa al párrafo tercero de la nueva redacción dada por la Proposición de Ley al artículo 1454 de la Ley de Enjuiciamiento Civil tiene un alcance

estrictamente técnico-jurídico, ya que se estima que con el nuevo texto el precepto gana en claridad y concisión.

La enmienda aprobada por el Senado con referencia al párrafo cuarto del texto previsto por la Proposición de Ley como nuevo contenido del artículo 1454 de la Ley de Enjuiciamiento Civil mantiene la obligación del Juzgado de dirigirse a todo tipo de Registros públicos, organismos públicos y entidades financieras para que faciliten la relación de bienes o derechos del deudor de que tengan constancia, para el supuesto naturalmente de que el ejecutado no designare bienes o derechos suficientes sobre los que hacer traba, pero la actuación del Juzgado, sin perder su carácter reglado, no se produce de forma automática y general, sino atendiendo las indicaciones del acreedor.

En lo que concierne a la Disposición Final la enmienda aprobada pretende mejorar, desde el punto de vista de la técnica jurídica, la redacción inicial.

PROPOSICIÓN DE LEY DE REFORMA DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL  
EN MATERIA DE EJECUCIÓNTEXTO REMITIDO POR EL CONGRESO  
DE LOS DIPUTADOS

## Exposición de Motivos

El principio de tutela judicial efectiva recogido en nuestra Constitución requiere, para su plena realización, no sólo la posibilidad de ejercer el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, sino también el derecho a que la resolución judicial que ha de culminar el procedimiento sea realmente efectiva. En este sentido, es necesario poner todos los medios para lograr la plena efectividad de tal declaración.

Concretamente, es preciso que el ordenamiento jurídico facilite la posibilidad de que el acreedor, que ha obtenido una sentencia estimatoria que puede ser cumplida mediante el embargo de bienes del deudor, pueda recuperar realmente y de forma efectiva aquello que se le debe, con independencia de la cuantía de lo reclamado.

Lamentablemente, la experiencia viene demostrando que con cierta frecuencia las resoluciones de condena susceptibles de ejecución pecuniaria quedan prácticamente incumplidas al hacerse sumamente compleja la localización de bienes del deudor sobre los que trabar el correspondiente embargo. En particular, así ocurre en muchos supuestos en los que la carga del acreedor de intentar localizar bienes del deudor adquiere un coste desproporcionado en relación con la cuantía de la cantidad reclamada.

Ello puede conducir, y de hecho así se ha constatado, a generar entre los ciudadanos, y en particular entre los operadores económicos, la impresión de que las reclamaciones judiciales son inefectivas, y que la responsabilidad prevista en el artículo 1911 del Código Civil no es realmente tal, cuando se trata de deudas de cuantía mediana o pequeña y el deudor no tiene una solvencia pública y acreditada. Todo ello constituye en sí mismo un contrasentido, por cuanto es precisamente quien no tiene una estructura patrimonial importante, o bienes raíces conocidos, quien más fácilmente puede incurrir en supuestos de morosidad mediana o pequeña, considerando que quedarán impunes. El perjuicio que de ahí se deriva, en particular para la pequeña y mediana empresa, es evidente.

La presente Ley intenta, a través de dos tipos de medidas, corregir la situación descrita: por un lado, impone al Juzgador, siempre que así lo solicite el acreedor ejecutante, la obligación —y no la simple facultad— de poner todos los medios para localizar bienes del patrimonio del deudor ejecutado. Y, por otro lado, señala el papel que en tal función pueden y deben desempeñar las Administraciones tributarias y de la Seguridad Social.

Asimismo, esta reforma viene a recoger lo que la Jurisprudencia ha entendido repetidamente, al generalizar para toda clase de embargos lo que aparentemente la Ley sólo preveía para la mejora de los mismos.

Sin duda, cabría sostener que esta reforma puntual de procedimiento debería enmarcarse en una revisión más amplia de la Ley de Enjuiciamiento Civil, repetidamente reclamada. Sin embargo, por tratarse de una modifica-

## ENMIENDAS APROBADAS POR EL SENADO

ción que, aun teniendo gran alcance práctico, no altera substancialmente el actual sistema, ni introduce discordancias en el mismo, razones de oportunidad justifican esta modificación parcial, sin perjuicio de su inclusión en una reforma global posterior de las leyes procesales.

#### ARTÍCULO ÚNICO

1. El artículo 1454 de la Ley de Enjuiciamiento Civil quedará redactado en los términos siguientes:

«El acreedor podrá concurrir a los embargos y designar los bienes del deudor que hayan de trabarse.

También podrá hacer la designación del depositario bajo su responsabilidad. Esta designación no podrá concederse al deudor.

En el mismo acto de nombrarse depositario deberá procederse a la remoción de los bienes a favor del así nombrado si así lo hubiere solicitado el acreedor/ejecutante, en el escrito de demanda.

A petición del acreedor, y en el supuesto de que el ejecutado no designare bienes o derechos suficientes sobre los que hacer la traba, el Juzgado acordará dirigirse a todo tipo de Registros públicos, organismos públicos y entidades financieras, a fin de que faciliten la relación de bienes o derechos del deudor de que tengan constancia. En particular, si así se solicitare, el Juzgado recabará tal información de la correspondiente autoridad tributaria o de la Seguridad Social.

En todo caso deberá atenderse al orden establecido en el artículo 1447.»

2. El párrafo tercero del artículo 1455 de la Ley de Enjuiciamiento Civil queda sin contenido.

#### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En el mismo acto de nombrarse depositario deberá procederse a la remoción de los bienes a favor del designado, si así lo hubiere solicitado el acreedor.

En el supuesto de que el ejecutado no designare bienes o derechos suficientes sobre los que hacer traba, el Juzgado acordará dirigirse a todo tipo de Registros públicos, organismos públicos y entidades financieras que indique el acreedor, a fin de que faciliten la relación de bienes o derechos del deudor de que tengan constancia. En particular, si así se solicitare, el Juzgado recabará tal información de la correspondiente autoridad tributaria o de la Seguridad Social.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».